



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	PROCOI COLOMBIA S.A. y ANDRÉS POVEDA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01105-00
Tema	Rechaza por competencia

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta Judicatura el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PROCOI COLOMBIA S.A. y ANDRÉS POVEDA ZAPATA.

Razón por la cual, debe establecer este Juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como la función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo. Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso que la competencia cuando se determina por cuantía deberá tener en cuenta la siguientes reglas: 1) que en los procesos de mínima cuantía las pretensiones patrimoniales versan entre los cero (0) y los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

(40 smlmv); 2) que en los procesos de menor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mensuales vigentes (40 smlmv) y hasta los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); 3) que "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Seguidamente el artículo 26 *ibídem* preceptúa que: "La cuantía se determinará así:
1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL TRECE PESOS (\$193.008.013,00), valor que corresponde a la obligación incorporada en el pagaré, más los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2021. Adicionalmente, pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de los intereses corrientes que fueron causados entre el 21 de abril de 2021 al 21 de octubre del 2021. En tal orden de ideas, la suma del capital adeudada en el pagaré de recaudo, esto es, los CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL TRECE PESOS (\$193.008.013,00) supera el valor de la menor cuantía.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, superan la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS** (\$136.278.901.00)

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo arriba

expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de A PROCOI COLOMBIA S.A. y ANDRÉS POVEDA ZAPATA, por carecer de competencia acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR consecuente con lo anterior, el envío de la demanda, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**520a3699aaa636da16a4c0211230fdb87b7c56935dba99c89a2ef510ace
b061**

Documento generado en 05/11/2021 09:13:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>